

LEY Nº 28796

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE RECONOCE LA CALIDAD DE
DEFENSORES DE LA PATRIA AL PERSONAL DE LA
FUERZA ARMADA, POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
Y PERSONAL CIVIL QUE PARTICIPARON EN LOS
INCIDENTES ARMADOS FRONTERIZOS DEL
SUBSECTOR DEL ALTO CENEPA DE 1978,
CONFLICTO ARMADO DE LA CORDILLERA DEL
CÓNDOR DE 1981**

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Reconócese la calidad de Defensores de la Patria a los ex combatientes que sean calificados como tales por el Ministerio de Defensa, que participaron en los Incidentes Armados Fronterizos del Subsector del Alto Cenepe de 1978; en el Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981, entre el 22 de enero y el 20 de febrero de 1981.

Artículo 2º.- Aplicación

Están incluidos dentro de esta categoría los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y personal civil; oficiales, personal auxiliar y tropa; en situación de actividad o en retiro, licenciados y jubilados, que participaron en los conflictos e incidentes armados mencionados en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 3º.- Beneficios

El personal calificado como Defensor de la Patria tiene derecho a los siguientes beneficios:

- a) Los beneficios establecidos por los artículos 6º y 8º de la Ley Nº 24053.
- b) Los beneficios establecidos en el artículo 4º de la Ley Nº 26511.

Artículo 4º.- Del cumplimiento

La aplicación de la presente Ley es exclusivamente con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Defensa y a los pliegos presupuestales de los demás sectores involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5º.- Derogación

Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 6º.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintisiete de octubre de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

00279-6

Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y Personal Civil que participaron en los incidentes armados fronterizos del Subsector del Alto Cenepa de 1978, Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981; el mismo que consta de seis Títulos, siete Capítulos, catorce artículos y cuatro Disposiciones Complementarias y Finales.

Artículo 2°.- Vigencia

El referido Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Defensa e Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ANTERO FLORES ARÁOZ E.
Ministro de Defensa

LUIS JUAN ALVA CASTRO
Ministro del Interior

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28796 QUE RECONOCE LA CALIDAD DE DEFENSORES DE LA PATRIA AL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y PERSONAL CIVIL QUE PARTICIPARON EN LOS INCIDENTES ARMADOS FRONTERIZOS DEL SUBSECTOR DEL ALTO CENEPA DE 1978 Y CONFLICTO ARMADO DE LA CORDILLERA DEL CÓNDOR DE 1981

TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIÓN DE TÉRMINOS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1°.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las definiciones, normas y procedimientos para la Calificación y Reconocimiento de la calidad de Defensores de la Patria al Personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Personal Civil que participaron en los incidentes armados fronterizos del Subsector del Alto Cenepa de 1978 y en el Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

Las definiciones, normas, procedimientos, términos, plazos y beneficios considerados en el presente Reglamento, comprenden a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Personal Civil a que se refiere la Ley N° 28796.

CAPÍTULO II**DE LAS DEFINICIONES****Artículo 3°.- Definiciones**

Para los efectos de este reglamento se debe tener presente las definiciones siguientes:

a. **Teatro de Guerra.**- Es el conjunto de áreas terrestres y marítimas, con sus correspondientes espacios aéreos, que están o pueden estar afectados por la guerra.

b. **Teatro de Operaciones.**- Es parte del Teatro de Guerra y está constituido por el territorio propio y contrario, necesario para el despliegue estratégico de las fuerzas y órganos logísticos, en el cual pueden realizarse operaciones conjuntas que tengan unidad y homogeneidad.

c. **Incidente Armado Fronterizo del Subsector del Alto Cenepa del año 1978.**- Operaciones y acciones militares realizadas por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en el período comprendido entre el 12 y 20 de enero de 1978, en el área terrestre y acuática así como su correspondiente espacio aéreo comprendida entre los siguientes límites:

Por el Norte : Latitud 03° 42' 00" S
Por el Sur : Latitud 04° 28' 00" S
Por el Este : Longitud 78° 09' 00" W
Por el Oeste : Vertiente Oriental de la Cordillera del Cóndor (línea de frontera)

Aprueban Reglamento de la Ley N° 28796 que reconoce la calidad de Defensores de la Patria al Personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y Personal Civil que participaron en los incidentes armados fronterizos del Subsector del Alto Cenepa de 1978 y Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981

**DECRETO SUPREMO
N° 005-2008-DE/**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28796, se aprueba la Ley que reconoce la calidad de Defensores de la Patria al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y Personal Civil que participaron en los incidentes armados fronterizos del Subsector del Alto Cenepa de 1978, Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 28796 concedió al Poder Ejecutivo un plazo de treinta (30) días para reglamentar la citada norma, a partir de su vigencia;

Que, con el fin de dar cumplimiento a lo indicado en el párrafo precedente, se ha elaborado el Reglamento de la Ley en mención, el mismo que requiere ser aprobado;

Que, de conformidad con el artículo 118° inciso 8) de la Constitución Política del Perú, es atribución del Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones;

Que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 28796, que reconoce la calidad de Defensores de la Patria al Personal de las



d. Conflicto Armado de la **Cordillera del Cóndor del año 1981**.- Operaciones y acciones militares realizadas por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en el período comprendido entre el 22 de enero y el 20 de febrero de 1981, en el área terrestre y acuática así como su correspondiente espacio aéreo, comprendida entre los siguientes límites:

Por el Norte : Latitud 03° 30' 00" S
 Por el Sur : Latitud 04° 37' 00" S
 Por el Este : Pendiente oeste de la Cordillera de Campanquiz
 Por el Oeste : Vertiente Oriental de la Cordillera del Cóndor (línea de frontera)

e. **Ex - Combatiente**.- Son los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Personal Civil, que participaron en forma activa en las operaciones de la zona del Incidente Armado Fronterizo del Subsector del Alto Cenepa de 1978 o de la zona del Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981.

f. **Defensor de la Patria**.- Son los ex - combatientes que participaron en forma activa y directa en la Zona de Combate del Incidente Armado Fronterizo del Subsector del Alto Cenepa de 1978 o de la zona de combate del Conflicto armado de la Cordillera del Cóndor de 1981, que han cumplido los requisitos para ser considerados como tales en el presente reglamento.

g. **Zona de Combate** del Incidente Armado Fronterizo del Subsector del Alto Cenepa de 1978.- Área terrestre y acuática así como su correspondiente espacio aéreo comprendida entre los siguientes límites:

Por el Norte : Latitud 03° 42' 00" S
 Por el Sur : Latitud 04° 24' 00" S
 Por el Este : Longitud 78° 12' 00" W
 Por el Oeste : Vertiente Oriental de la Cordillera del Cóndor (línea de frontera)

h. Zona de Combate del Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981.- Área terrestre y acuática así como su correspondiente espacio aéreo comprendida entre los siguientes límites:

Por el Norte : Latitud 03° 30' 00" S
 Por el Sur : Latitud 04° 28' 00" S
 Por el Este : Longitud 78° 09' 00" W
 Por el Oeste : Vertiente Oriental de la Cordillera del Cóndor (línea de frontera)

TÍTULO II

DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CALIFICACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS

Artículo 4°.- Requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria

Para que un miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Personal Civil sea calificado como Defensor de la Patria, de los Incidentes Armados Fronterizos del Subsector del Alto Cenepa de 1978 o del Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Haber participado en forma activa y directa en misiones de combate o acciones de apoyo a las misiones de combate con riesgo de su vida, dentro de las zonas de combate correspondiente; y

b. Ser propuesto por una Institución de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú para ser calificado como Defensor de la Patria en los Incidentes Armados Fronterizos del Subsector del Alto Cenepa de 1978 o del Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 5°.- Responsabilidades

El Ministro de Defensa, de conformidad con el último párrafo del Artículo 25° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, delegará en el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, las facultades necesarias que permitan reconocer la calidad de Defensor de la Patria al personal que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 4° del presente Reglamento.

Artículo 6° De la Comisión de Calificación

El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, nombrará anualmente la Comisión de Evaluación la cual estará conformada por los siguientes miembros:

- Jefe de la 1ra. División del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas:	Presidente
- Jefe del Departamento de Personal de la 1ra. División del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas:	Vocal
- Un Oficial Superior representante del Ejército del Perú.:	Vocal
- Un Oficial Superior representante de la Marina de Guerra del Perú:	Vocal
- Un Oficial Superior representante de la Fuerza Aérea del Perú:	Vocal
- Un Oficial Superior representante de la Policía Nacional del Perú:	Vocal
- Un Oficial Superior de la SANIDAD del Ejército del Perú:	Vocal
- El Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas:	Asesor Legal

Artículo 7°.- Del inicio del procedimiento

El procedimiento para calificación como Defensor de la Patria se inicia a solicitud del interesado, la que será dirigida a la Comandancia General o Dirección General de la Institución a la que pertenece o perteneció; en el caso de personal civil, dicha solicitud se presentará a la Institución a través de la cual prestó servicios calificados.

La solicitud que da inicio al procedimiento contendrá la documentación idónea que acredite la intervención del solicitante en la zona de combate del incidente armado o conflicto armado materia de reconocimiento en el presente Reglamento; dicha documentación deberá ser tramitada a través de su Institución de origen, la misma que dará facilidades para su otorgamiento con carácter gratuito previa solicitud de parte.

Artículo 8°.- Documentación para la calificación

Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, remitirán al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la relación del personal militar, policial y civil, propuesto para ser calificado como Defensor de la Patria y que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 4° del presente Reglamento, así como el expediente administrativo con la documentación idónea pertinente, luego de haberse verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo acotado del presente Reglamento.

La solicitud deberá indicar los datos de identificación personal de acuerdo a la información oficial del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), grado militar, unidad o dependencia militar, fecha y lugar de participación, así como una descripción de la operación y/o acción de combate.

Artículo 9°.- Reconocimiento de Defensor de la Patria

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en base a las propuestas que eleve la Comisión de Evaluación, procederá a la calificación respectiva; concluido este proceso, remitirá al Ministerio de Defensa la relación del personal calificado como Defensor de la Patria para su reconocimiento mediante Resolución Ministerial.

Artículo 10°.- Entrega de Diploma

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas otorgará un diploma al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Personal Civil, que haya sido reconocido como Defensor de la Patria por el Ministerio de Defensa.

Artículo 11°.- Carné de Defensor de la Patria beneficiario de la Ley N° 28796

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas expedirá al personal reconocido como Defensor de la Patria, el carné que lo acredita como tal y le permita hacer valer los derechos que les confiere la Ley N° 28796.

TÍTULO III

DE LA ADJUDICACION DE NICHOS O SEPULTURAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 12°.- Adjudicación

Acreditado el fallecimiento de un Defensor de la Patria, como consecuencia de haber participado en los incidentes armados fronterizos del Subsector del Alto Cenepa de 1978 o del Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981, el

Estado, Municipalidades o Beneficencias Públicas, adjudicarán gratuitamente un nicho o sepultura a perpetuidad, beneficio que será tramitado por la Institución a la que perteneció, mientras que para el caso del personal civil el trámite será efectuado por los familiares directos a través del Ministerio de Defensa.

TÍTULO IV

DE LOS BENEFICIOS DE SALUD

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ATENCIÓN DE SALUD

Artículo 13°.- Atención Médica Gratuita y Medicinas

El personal sobreviviente calificado como Defensor de la Patria que participaron en los incidentes armados fronterizos del Subsector del Alto Cenepa de 1978 y conflicto armado de la Cordillera del Cóndor de 1981 tendrá derecho a la atención médica y suministro de medicinas de manera gratuita y deberá efectuarse en la forma siguiente:

(1) Los derechos de atención médica integral gratuita (consulta, emergencia, hospitalización, exámenes auxiliares, medicinas y otros) corresponden única y exclusivamente al personal sobreviviente calificado como Defensor de la Patria.

(2) La atención médica integral gratuita, será realizada en las dependencias siguientes:

(a) En los hospitales y centros de salud de la Institución de la Fuerza Armada o Policía Nacional del Perú donde prestó servicios durante los incidentes armados fronterizos del Subsector del Alto Cenepa de 1978 y conflicto armado de la Cordillera del Cóndor de 1981.

(b) Para el personal calificado que posteriormente pasó a prestar servicios en otros sectores de la Administración Pública, así como aquellos que no tengan ingresos ni rentas provenientes del Sector Público (independiente), serán atendidos en los hospitales del Ministerio de Salud o el Seguro Social de Salud (ESSALUD)

(c) En los lugares donde no hubiera centro de salud de la institución en la cual prestó servicios durante los incidentes armados fronterizos del subsector del Alto Cenepa de 1978 y conflicto armado de la Cordillera del Cóndor de 1981, el sobreviviente calificado como Defensor de la Patria podrá atenderse en cualquiera de los Hospitales Públicos.

TÍTULO V

TRATO PREFERENCIAL PARA OBTENER VIVIENDA PROPIA Y PARA LA AFECTACIÓN DE TERRENOS AGROPECUARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

TRATO PREFERENCIAL PARA EL DEFENSOR DE LA PATRIA

Artículo 14°.- Trato Preferencial

El personal reconocido como Defensor de la Patria, tendrá trato preferencial en las gestiones para obtener vivienda propia en los programas del Estado y para la adjudicación de tierras con fines agropecuarios, cumpliendo los requisitos exigidos en la legislación sobre la materia y dependiendo de la disponibilidad del sector.

El personal calificado como Defensor de la Patria presentará a la institución a la cual perteneció la solicitud respectiva, que da inicio a los trámites para la obtención de los beneficios antes mencionados; mientras que para el caso del personal civil, el trámite será efectuado a través del Ministerio de Defensa.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Primera.- Coordinación Intersectorial

El Ministerio de Defensa remitirá a los Ministerios de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Salud, Agricultura así como al Seguro Social de Salud (ESSALUD), la relación del Personal Militar, Policial y Civil reconocido como Defensor de la Patria, para los beneficios que la Ley N° 28796 otorga.

Segunda.- Asignación Específica de Presupuesto

A fin de dar cumplimiento a las acciones señaladas en los artículos precedentes, las Instituciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como los sectores y demás organismos comprendidos en el presente reglamento, deberán considerar una asignación específica dentro

de sus presupuestos aprobados, que permita cubrir los gastos que demande su cumplimiento.

Tercera.- No afectación de otros Derechos y Beneficios

Los derechos y beneficios otorgados por la Ley N° 28796, son independientes de los beneficios y goces que hayan sido otorgados por otras normas.

Cuarta.- Plazo de presentación de solicitudes

Dentro de los seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento, los interesados presentarán las solicitudes para su calificación como Defensores de la Patria ante las Instituciones Armadas a las que pertenecieron. Vencido el mencionado plazo el Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas, dentro de los seis (6) meses posteriores, procederá a la calificación correspondiente.

181720-2